



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

SENTENCIA TC/1468/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00234 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2025-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00234, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00234, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), la cual decidió lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: ACOGE la improcedencia formulada por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativa al artículo 104 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en consecuencia declara IMPROCEDENTE la presente Acción de Amparo de cumplimiento interpuesta por la LIC. CORALIA GRISEL MARTÍNEZ MEJIA, en contra la [sic] CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas.

TERCERO: ORDENA a la Secretaría General que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante la LIC. CORALIA GRISEL MARTÍNEZ MEJIA; a la parte accionada, CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 [sic] de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esa sentencia fue notificada a la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, en manos de su abogado constituido y apoderado especial, mediante el Acto núm. 961-2023, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023). Dicha sentencia también le fue notificada, a través de su abogado constituido y apoderado especial, mediante el acto de constancia de entrega recibido el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión fue notificada a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, inc., de manera íntegra y en su domicilio, mediante el Acto núm. 2873-2023, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) octubre de dos mil veintitrés (2023).

La sentencia de referencia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, de manera íntegra y en su domicilio, mediante el Acto núm. 1148/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^{ero}) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión fue interpuesto por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de

Expediente núm. TC-05-2025-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00234, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00234, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, inc., y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 2876/2024, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023) la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00234. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

*EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 104 DE LA
LEY 137-11, PROMOVIDO POR LA PROCURADURÍA GENERAL
ADMINISTRATIVA*

[...]

Tras el análisis de los alegatos expuestos por las partes este colegiado ha podido verificar, que lo que persigue la parte accionante, es que se le ordene a la parte accionada CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO, la aprobación de manera interna de un manual sobre procedimiento de protección de datos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personales, lo cual está contemplando en la ley 172-13 sobre protección de datos personales, específicamente en su artículo 13, acápite 5.

[...]

Bajo el contexto citado precedentemente resulta insoslayable que la presente acción de amparo no cumple con las condiciones para que este tribunal proceda a ordenarle a la parte accionada la creación de un manual interno sobre procedimiento de protección de datos personales, toda vez, que el amparista no ha señalado de manera concreta cuál es el derecho fundamental vulnerado, es decir, cuál derecho fundamental que resultó afectado por la no puesta en ejecución del pretendido manual, por lo que procede acoger la improcedencia establecida en el artículo 104, promovida por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, sin tener que ponderar ningún otro medio ni asunto.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La recurrente, señora Coralia Grisel Martínez Mejía, solicita que sea declarada nula la sentencia recurrida. Alega, de manera principal, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

SOBRE LA FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO:

A que la jurisdicción de amparo a-quo [sic], a los fines de declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento, procedió a interpretar que dicha acción judicial en materia constitucional no procede porque en la acción de amparo de cumplimiento se debe de [sic] invocar el derecho fundamental transgredido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que esta interpretación restrictiva y tergiversada a al [sic] artículo 104 de la Ley 137-11, permitió a la jurisdicción de amparo a-quo [sic] dictar sentencia desestimatoria contra los intereses legítimos de la parte recurrente.

A que la interpretación de dicha disposición legal adjetiva y afín al procedimiento constitucional, no impide de modo alguno la incoación de acciones de amparo de cumplimiento, aunque no se hayan transgredido derechos humanos, ni fundamentales ni constitucionales, solo es suficiente con que no se respete la ley o acto administrativo alguno.

Como podrán observar Honorables Magistrados, la Acción de Amparo está dotado de dos fines, el primero versa sobre la protección y salvaguarda de derechos fundamentales y el segundo sobre la efectividad en el cumplimiento y respeto de la ley o acto administrativo y es justamente de lo que trata la presente acción judicial incoada con la cual el recurrente solo exige el cumplimiento de la ley a la parte recurrida en el presente procedimiento constitucional.

SOBRE EL FONDO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONALES:

A que posterior a la notificación del Acto de Alguacil No. 2994-2022 de fecha 24 de Octubre del año 2022, la parte recurrida contaba con un término procesal o plazo legal de 15 días hábiles posteriores a la fecha del acto de alguacil.

A que la parte recurrida ha incurrido en una constitución en renuencia [sic], toda vez que no ha obtemperado al cumplimiento del artículo 13,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acápite 5 de la Ley No. 172-13, ni ha contestado los pedimentos legales y/o reclamos localizados en el acto de alguacil previamente citado.

[...]

A que los órganos y entes de la Administración Pública en su condición de sujetos obligados deben acatar las leyes, normativas, las resoluciones y decisiones administrativas.

A que no obstante están obligados los entes u órganos de la Administración pública centralizada, descentralizadas, autónomas, autárquicas y desconcentradas a acatar, cumplir y respetar las leyes en virtud de lo consagrado en el articulado preindicado, el recurrido [sic] ha decidido desacatar dicha disposición legal adjetiva.

[...]

A que estas disposiciones legales preindicadas están dotadas de claridad sobre el derecho del recurrente [sic] a exigir por la vía judicial el cumplimiento del acto legislativo en cuestión, no obstante a esto, dicha jurisdicción administrativa decidió obviar dichos [sic] canon legal para no acatar la supraindicada ley.

[...]

A que lo previamente expuesto es el objetivo del [sic] recurrente en revisión de amparo y forma parte del objeto del presente proceso judicial, toda vez que el acto legislativo cuyo cumplimiento se demanda por la vía constitucional establece que debe estar aprobado un Manual de Política de Protección de Datos Personales, lo cual le permitió a la recurrente en revisión de amparo mediante acto de alguacil intimar al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrido [sic] para que proceda de [sic] la aprobación del mismo, lo cual en la especie no ha ocurrido.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: *DECLARAR bueno y válido el presente Recurso de Revisión de Amparo de Cumplimiento, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales, particularmente en atención a los requerimientos dispuestos por la Ley No. 137-11 y la Constitución de la República.*

SEGUNDO: *Que sea ANULADA la Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00234 emanada de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y por vía de consecuencia DECLARAR POR SENTENCIA la violación del artículo 13, acápite 5 de la Ley No. 172-13, violaciones estas ocasionadas por el accionado [sic] en amparo.*

TERCERO: *Que sea declarada la CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO CONSTITUIDA EN RENUENCIA en respetar la disposición legal adjetiva previamente citada.*

CUARTO: *DISPONER que se le ordene de manera inmediata a la parte recurrida, que proceda al cumplimiento del artículo 13, acápite 5 de la Ley No. 172-13 mediante la aprobación del Manual Interno de Políticas y Procedimientos de Protección de Datos Personales;*

QUINTO: *Que en virtud de lo que dispone la Ley 137-11 que Instituye al Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, se le dicte [sic] a la CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SANTO DOMINGO un astreinte de Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00), para [sic] cada día de retardo en que incurra en cumplir con disposición legal preindicada, ordenando del mismo modo si así lo entendiese [sic] el tribunal cualquier otra medida que estime conveniente para el mejor proveimiento de derecho;

SEXTO: DISPONER la ejecución sobre minuta y sin fianza, no obstante cualquier recurso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La recurrida, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, inc., solicita que el presente recurso de revisión sea rechazado. En apoyo de su pretensión, alega, de manera principal, lo siguiente:

[...]

De todo lo anterior resulta que, contrario a los alegatos del Accionante, el tribunal a quo dio una motivación suficiente sobre los elementos de hecho y de derecho en los que fundamentó su decisión, sin que se verifique en la especie una violación a un precedente de este Honorable Tribunal Constitucional o la violación de un derecho fundamental.

Además, en el presente recurso de revisión no se verifica la existencia de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, conforme al artículo 100 de la ley No. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrida concluye solicitando al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

Primero: *Rechazar en todas sus partes, por improcedente y mal fundado, el presente recurso de revisión de decisión de amparo de cumplimiento, interpuesto por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía 25 de noviembre del 2024 contra la sentencia número 0030-02-2023-SSEN-00234 (Expediente Núm. 2023-0004526) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 6 de junio del 2023;*

Segundo: *Declarar el proceso libre de costas;*

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa hizo, de manera principal, las siguientes consideraciones:

ATENDIDO: *A que el recurso de revisión está fundamentado en que la Corte a-quo [sic] vulneró precedentes y garantías que componen la tutela judicial efectiva al emitir la sentencia en materia de amparo que se trata.*

ATENDIDO: *A que este planteamiento debe ser rechazado porque el tribunal a-quo [sic] no conoció el fondo del asunto, que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculado derecho fundamental alguno al [sic] accionante*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión, por no haber establecido la violación al derecho.

ATENDIDO: A que el presente Recurso no cumple con los requisitos para su interposición establecidos por el artículo 96 de la Ley 137-11, el cual establece lo siguiente:

Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

ATENDIDO: A que en relación a lo anterior no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.

ATENDIDO: A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando mismo tiempo la sentencia recurrida, por



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

haber sido emitida conforme a bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

ÚNICO: *RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por CORALIA GRISEL MARTINEZ MEJIA, en fecha 25 de noviembre de 2024, contra la Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00234 de fecha 06 [sic] de junio del 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes, en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00234, dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023).
2. El Acto núm. 961-2023, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual notificó la sentencia objeto del presente recurso de revisión a la señora Coralía Grisel Martínez Mejía, a través de su abogado constituido y apoderado especial.
3. El acto de constancia de entrega emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil

Expediente núm. TC-05-2025-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Coralía Grisel Martínez Mejía contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00234, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (2024), mediante el cual se notificó la sentencia recurrida a la parte recurrente, a través su abogado constituido y apoderado especial.

4. El Acto núm. 2873-2023, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual notificó la sentencia impugnada en el domicilio de la recurrente, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, inc.

5. El Acto núm. 1148/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^{ero}) de agosto del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual notificó la sentencia recurrida, a la Procuraduría General Administrativa.

6. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, depositada el veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue recibida por este tribunal el trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

7. El Acto núm. 2876/2024, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual notificó el presente recurso de revisión a la parte recurrente, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, inc., y a la Procuraduría General Administrativa.

8. La instancia contentiva del dictamen emitido el cinco (5) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) por la Procuraduría General Administrativa,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue recibida en este tribunal el trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento que, el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), fue interpuesta por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía en contra de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, inc., con la finalidad de que fuere ordenada a la parte accionada cumplir con el artículo 13, acápite 5 de la Ley núm. 172-13, que aprueba el Manual Interno de Políticas y Procedimientos de Protección de Datos Personales. Solicitó, además, la aplicación de un *astreinte* en contra de la parte accionada en caso de incumplimiento de la sentencia a ser dictada en el sentido de lo solicitado.

Esa acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00234, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), decisión que declaró improcedente la referida acción de amparo de cumplimiento, toda vez que la accionante no señaló, de manera concreta, cuál es el derecho fundamental vulnerado. Inconforme con dicha decisión, la señora Coralia Grisel Martínez Mejía interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Por tal razón, este tribunal constitucional tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

10.1. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».

10.2. Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: «El plazo establecido en el párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia». Por tanto, en el referido plazo sólo se computan los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos

¹Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto»².

10.3. Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo, lo siguiente: «[...] este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales»³. Se advierte que en el presente caso la sentencia recurrida fue notificada a la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, en manos de su abogado constituido y apoderado especial, mediante el Acto núm. 961-2023⁴, del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), lo que evidencia que la indicada decisión no fue notificada de conformidad con el precedente establecido por el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0109/24⁵. De ello se concluye que el plazo de ley nunca empezó a correr, según el referido precedente.

10.4. La Procuraduría General Administrativa solicita la inadmisibilidad del recurso, por entender que la recurrente no cumplió con el requisito establecido por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11. Este pedimento es una cuestión previa, la cual debe ser decidida, en primer término, por el Tribunal.

² Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

³ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, de 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó: “... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos frances y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario”. (Las negritas son nuestras).

⁴ Instrumentado el veintitrés (23) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial de generales ilegibles.

⁵ Dictada el primero (1ero.) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En lo concerniente a la referida formalidad, el indicado artículo prescribe lo siguiente: «El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada». Sin embargo, el estudio atento de los argumentos que sirven de sustento al presente recurso de revisión no nos permite verificar en qué medida o de qué forma el tribunal *a quo* vulneró o desconoció, mediante la sentencia ahora impugnada, los derechos fundamentales de la recurrente o, de manera general, en qué sentido le ocasionó un agravio. La necesidad de hacer constar, de manera clara y precisa, esos agravios es una exigencia derivada del mencionado artículo 96, la cual, por tanto, se impone a todo recurrente en revisión en materia de amparo.

10.6. El estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que la recurrente se circumscribe a citar la finalidad de la acción de amparo de cumplimiento sobre las normas y la jurisprudencia constitucional supuestamente vulneradas por el juez *a quo*, así como a hacer una mera enunciación de las obligaciones de los entes de la administración pública y de sus prácticas usuales, además de transcribir algunos artículos de la Constitución y de la Ley 137 – 11 aplicables al caso. Sin embargo, la recurrente no desarrolla de manera clara ni precisa los fundamentos que sustentan su recurso ni expone en qué sentido o de qué manera la decisión impugnada ha vulnerado sus derechos y garantías constitucionales. Por tanto, no explica los agravios que supuestamente le ha causado dicha decisión, tal como se ha señalado.

10.7. En casos análogos al que ocupa nuestra atención, este tribunal tuvo a bien referirse a la necesidad de satisfacer el contenido del referido artículo 96. En efecto, en sus Sentencias TC/0195/15⁶, TC/0308/15⁷ y TC/0188/19⁸, el Tribunal Constitucional estableció lo que, a continuación, citamos:

⁶ Dictada el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).

⁷ Dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

⁸ Dictada el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

10.8. En este mismo orden, en la Sentencia TC/0478/21, dictada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal preció:

[...] del análisis realizado a la instancia que contiene el recurso de revisión objeto de tratamiento, que en la misma el recurrente se limita a transcribir textualmente disposiciones de la Constitución Dominicana; de la Ley núm. 137-11; Ley núm. 172-13; Ley núm. 310-14; así como de jurisprudencias [sic] del Tribunal Constitucional dominicano, Corte Constitucional de Colombia, y, finalmente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, sin identificar en sus valoraciones las vulneraciones fundamentales que le causa la decisión objeto del presente recurso⁹.

10.9. Por consiguiente, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión, sin necesidad de decidir otras cuestiones o avocar el fondo del asunto, según el artículo 44 de la Ley núm. 834, el cual es de aplicación supletoria en esta materia, conforme al principio de supletoriedad, consignado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11.

⁹Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0353/15, de catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0674/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0192/20, de catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020); TC/0129/20, de trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020); TC/0278/20, de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0048/21, de veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); TC/0210/21, de diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021); TC/0402/21, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0409/21 y TC/0418/21, ambas de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00234, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Coralia Grisel Martínez Mejía, a la parte recurrida, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, inc., y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹⁰ de la Constitución y 30¹¹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de 13 de junio de 2011¹², formulamos el presente voto salvado, fundamentado en la posición que defendimos en las deliberaciones del Pleno y que exponemos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. La señora Coralía Grisel Martínez Mejía interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00234, dictada el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento.

¹⁰ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

¹² En lo adelante, Ley núm. 137-11.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Tras analizar los documentos que conforman el expediente, este colegiado declaró inadmisible el recurso de revisión constitucional basado en que la sentencia impugnada carece de una motivación clara, precisa y coherente que le permita revisarla, aplicando para ello el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

3. Si bien estamos conforme con el fallo, nuestra discrepancia se sustenta en que este tribunal aplicó la Sentencia TC/0109/24, de fecha 1º de julio de 2024, sobre la validez de los actos de notificación, a pesar de que no había entrado en vigencia para el momento en que se produjo la notificación de la decisión impugnada en revisión constitucional.

4. Aunque compartimos la solución del recurso, a nuestro juicio se debió analizar la cuestión procesal del plazo en apego al principio de seguridad jurídica y al carácter vinculante de las decisiones de este tribunal; razón por la que disentimos de esta parte de la sentencia y concurrimos con el criterio mayoritario respecto de los demás aspectos.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO

1. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe interponerse mediante escrito motivado por ante el tribunal que dictó la decisión, en un plazo de 5 días contados a partir de la fecha de su notificación, el cual se computa sin tomar en consideración los días en que se produce la notificación y finaliza el indicado plazo, de conformidad con la Sentencia TC/0080/12, de 15 de diciembre de 2012. En el referido plazo sólo se computan los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto¹³.

¹³ Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Tal como se desprende del texto legal, la notificación de la decisión constituye el punto de partida para calcular el plazo y determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional con base en este aspecto procesal. Al realizar las comprobaciones de lugar, este tribunal estableció que la decisión impugnada no fue notificada a la recurrente, conforme al criterio de las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24. En concreto, la sentencia objeto del presente voto señala lo siguiente:

Se advierte que en el presente caso la sentencia recurrida fue notificada a la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, en manos de su abogado constituido y apoderado especial, mediante el acto núm. 961-2023, de veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), lo que evidencia que la indicada decisión no fue notificada de conformidad con el precedente establecido por el Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC/0109/24. De ello se concluye que el plazo de ley nunca empezó a correr, según el referido precedente.

3. Ciertamente, en la Sentencia TC/0109/24 este tribunal dispuso las condiciones de validez de la notificación, en el sentido de que únicamente se admiten aquellas notificaciones que se efectúen directamente a la parte recurrente o en su domicilio. Concretamente, la indicada decisión expresa los razonamientos que se transcriben a continuación:

Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

4. Si bien las notificaciones que comporten esas características despejan toda duda en torno a si efectivamente la parte recurrente ha sido puesta en conocimiento del contenido de la decisión y si existe certeza del momento en que comienza a correr el plazo para el ejercicio del recurso de revisión constitucional, esta juzgadora disiente de la aplicación retroactiva al caso concreto de una sentencia que no existía para el momento en que se notificó la sentencia recurrida a la parte recurrente, el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

5. A pesar de que la sentencia le fue notificada el año 2023, para determinar la admisibilidad del recurso se recurre a una decisión que fue dictada el 1º de julio de 2024, vulnerando de esta manera el principio de seguridad jurídica, pese a tratarse de una cuestión que debe permanecer incólume en las distintas fases del proceso, incluyendo la etapa de revisión constitucional.

6. Aun cuando los motivos para dictar la Sentencia TC/0109/24 consistieron en la aplicación del principio de supletoriedad¹⁴ y de las reglas de derecho común, en particular los artículos 59 y 68 del Código de Procedimiento Civil sobre los emplazamientos a persona o domicilio, que por igual alcanzan a las notificaciones, y en la preservación del derecho de defensa de la parte recurrente, para no dejar *a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés*¹⁵; en modo alguno esto implica que se ignoren las actuaciones procesales que tuvieron lugar

¹⁴ **Artículo 7. Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...) 12) **Supletoriedad.** Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

¹⁵ TC/0034/13, TC/0412/16 y TC/0198/18, literal h). Ver párrafo 10.13 de esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previo a la existencia de esa decisión, máxime porque al momento en que vencía el plazo para la interposición del recurso, la parte recurrente de este proceso se encontraba imposibilitada de prever la solución jurídica que ahora se emplea con base en la referida Sentencia TC/0109/24.

7. Las partes deben contar con todas las herramientas jurídicas y procesales para ejercer su derecho de defensa, lo que implica, indefectiblemente, conocer con antelación el modo de proceder de este colegiado, sobre todo cuando la cuestión relativa al plazo ha sido objeto de pronunciamiento.

8. Sin lugar a dudas, ha de considerarse que la parte recurrente pudiese resultar afectada cuando el recurso ha sido interpuesto de manera extemporánea y este tribunal procede a declararlo admisible por no haberse notificado la decisión impugnada en la persona o domicilio real de la parte que recurre, al emplear de manera retroactiva la Sentencia TC/0109/24 a un proceso donde la notificación de la decisión se produjo antes del 1º de julio de 2024, dejando de lado dos aspectos fundamentales: la jurisprudencia solo tiene efecto para lo porvenir respecto de una misma situación jurídica y las decisiones del tribunal son vinculantes a todos los poderes públicos, incluyendo este tribunal.

9. Un ejercicio más ponderado y razonado de la cuestión fáctica procesal me ha conducido a adoptar una posición más garantista en favor de los derechos de las partes. A nuestro juicio, constituye un yerro procesal resolver la admisibilidad del recurso inobservando el principio de seguridad jurídica, el cual ha sido concebido, de conformidad con la Sentencia TC/0100/13 del 20 de junio de 2013, como:

[...] un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

10. En palabras de BERMEJO VERA, *[l]a seguridad jurídica consiste en la expectativa del ciudadano, razonablemente fundada, sobre cuál ha de ser la actuación del Poder en la elaboración y en la aplicación del Derecho por todos los operadores jurídicos, muy especialmente aquellos que están dotados de potestad pública, administrativa o jurisdiccional¹⁶.*

11. El principio de seguridad jurídica deriva del artículo 110 de la Constitución, sobre la irretroactividad de la ley, cuyo precepto establece que *[l]a ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

12. Conforme a la Sentencia TC/0329/22, de fecha 28 de septiembre de 2022,

El principio de irretroactividad de la ley tiene una función determinante dentro de un sistema jurídico, ya que se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener como consecuencia sustraer el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada. En consecuencia, los derechos adquiridos serán aquellos que entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma y, por tanto, no pueden ya ser eliminados.

¹⁶ BERMEJO VERA (José) en ALVARADO ESQUIVEL (Miguel de Jesús), “¿Se acabaron los efectos retroactivos de la jurisprudencia?”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm., 2012, México, p.29, disponible en línea <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/viewFile/32086/29079> [consulta 4 noviembre 2025].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En el ámbito de las decisiones de amparo, el principio de seguridad jurídica se enmarca dentro de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que tienen las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, en particular a ser juzgadas conforme a una norma preexistente al acto que se imputa y con observancia de las formalidades de cada juicio, de acuerdo a las disposiciones del artículo 69.7 de la Constitución. Dicho principio [...] implica que para que la justicia sea efectiva, debe ser predecible y basarse en un marco legal estable que permita a la sociedad confiar en el sistema de justicia en cuanto a la aplicación de las normas de forma consistente y justa. Consecuentemente, garantizar la seguridad jurídica es, también, uno de los elementos fundamentales de la tutela judicial efectiva¹⁷.

14. La previsibilidad de los actos jurídicos no solo deriva de atribuir consecuencias jurídicas a los hechos cometidos por las personas con base en las disposiciones normativas vigentes, sino también del uso por parte de los jueces de jurisprudencias que sean cónsonas con supuestos fácticos similares y preexistentes al caso que se examina, de manera que las personas puedan predecir con antelación la decisión que adoptarán los tribunales, cuestión de la que no está exenta el Tribunal Constitucional.

15. La aplicación retroactiva de la Sentencia TC/0109/24 al caso que nos ocupa, en plena inobservancia del principio de seguridad jurídica y de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, se contrapone al rol que tiene este tribunal de proteger los derechos fundamentales de las personas, de conformidad con el artículo 184 de la carta magna, máxime cuando sus decisiones, dado su carácter vinculante, definitivo e irrevocable, podrían traducirse en múltiples vulneraciones tras su empleo reiterado en otros casos.

¹⁷ Ver Sentencia TC/0759/24, del 6 de diciembre de 2024, párrafo 11.9.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. Se recuerda que según las disposiciones del artículo 184 de la Constitución, las decisiones de este tribunal son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes que obligan a su cumplimiento a todos los poderes públicos y órganos del Estado, cuyo precepto engloba a este tribunal, en el entendido de que *[e]n los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución*¹⁸.

17. Así pues, la vinculatoriedad del precedente constitucional constituye una garantía del principio de seguridad jurídica que se erige en uno de los pilares esenciales del Estado social y democrático de derecho, como ha sostenido este tribunal en la Sentencia TC/0299/18, del 31 de agosto de 2018:

En cuanto al principio de seguridad jurídica, este se refiere a la previsibilidad de las actuaciones judiciales que consiste en la expectativa razonable del ciudadano respecto de la firmeza de las decisiones y la certeza de que estas no serán alteradas de manera arbitraria, lo que significa una expectativa de que sus derechos y las situaciones jurídicas consolidadas no serán alteradas súbitamente como consecuencia de cambios judiciales, sin la ocurrencia de presupuestos relevantes que los justifiquen, es decir, la seguridad jurídica significa la confianza de los justiciables en que los jueces fallarán los casos iguales de forma igual, lo que constituye una garantía para ejercer sus derechos en libertad. [...].

18. Tal como se señaló anteriormente, el Tribunal Constitucional está sujeto a respetar su propio precedente, a menos que existan motivos de relevancia que le obliguen a apartarse de ese criterio, en cuyo caso debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que le dirigen a modificarlo, de acuerdo al párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

¹⁸ TC/0150/17, del 5 de abril de 2017.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. El objetivo del cumplimiento de los precedentes consiste en generar estabilidad en el sistema de justicia, a fin de que las decisiones sean respetadas por el propio tribunal y por todos los poderes y órganos del Estado, para garantizar la seguridad jurídica y asegurar que hechos similares sean resueltos de la misma manera, a no ser que concurran situaciones particulares o excepcionales.

20. Dicho lo anterior, si bien la Sentencia TC/0109/24 adoptó un nuevo criterio, su uso como precedente constitucional solo es atendible en casos donde los elementos procesales a los que alude esa decisión tengan lugar con posterioridad al 1º de julio de 2024, fecha en que fue dictada, a fin de preservar, como se ha expuesto en otros párrafos, el principio de seguridad jurídica.

III. CONCLUSIONES:

En el caso concreto, se imponía que este colegiado determinara la admisibilidad del recurso de revisión constitucional sin fundamentarse en la Sentencia TC/0109/24, debido a que no se encontraba vigente para el momento en que fue notificada la decisión recurrida.

Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**